

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez la presente tutela, la que correspondió por reparto realizado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.

- De otro lado se comunica que en la fecha se intentó comunicación telefónica con el agenciado señor HERNANDO GIRALDO RAMÍREZ al número abonado en el escrito de tutela (3113248042), y la llamada fue atendida por la señora GLADYS GIRALDO DE TABORDA quien se identificó como hermana del señor GRIALDO RAMÍREZ, e indicó que no era posible la comunicación con su hermano en el momento, sin embargo manifestó estar enterada de la acción de tutela. Por lo anterior se le solicitó aclaración referente a que en la acción de tutela se indicó que el paciente fue remitido a la ciudad de Cali para recibir el servicio médico denominado VALORACIÓN POR NEUROPATOLOGÍA, y en las copias de la historia clínica aportada no se evidenciaba la formulación de ese servicio, por lo que manifestó que se trató de un error, pues el que requiere y de lo cual obra prueba en la foliatura es la CITA POR NEUROOFTALMOLOGÍA.

Se le solicitó información relativa a la documentación que soporta la afirmación de haber sido remitido a la ciudad de Cali para recibir el servicio de salud mencionado, frente a lo cual expuso que sí contaba con el mismo, y que procedería a remitirlo al Correo Electrónico del Despacho.

Sírvase proveer.

Manizales, 30 de septiembre de 2020.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho a admitir la demanda de tutela que formula la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS en favor del señor HERNANDO GIRALDO RAMÍREZ contra la NUEVA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

La vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, se concreta en la omisión de la accionada de asumir el transporte requerido por el señor HERNANDO GIRALDO RAMÍREZ para desplazarse desde la ciudad de Manizales a la ciudad de Cali, donde se le prestará el

servicio médico denominado CITA POR NEUROOFTALMOLOGÍA, la cual se le ordenó de manera prioritaria.

Como la demanda reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y por ser este despacho competente para conocer de ella, la misma habrá de admitirse y se decretarán las pruebas pertinentes. Asimismo, se dispondrá la vinculación de la CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE S.A.S, a la cual fue remitido el accionante para recibir la valoración médica que requiere,

Se dispondrá que por Secretaría se notifique esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a la accionada y vinculadas de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de dos días (2), contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberán pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma e indicar las razones por las cuales ha omitido asumir el traslado del accionante desde la ciudad de Manizales hasta la ciudad de Cali, donde se le prestará el servicio médico denominado CITA POR NEUROOFTALMOLOGÍA, la cual se le ordenó de manera prioritaria.

Medida Provisional

De otro lado, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, establece que se pueden decretar medidas provisionales para proteger un derecho, desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente.

La interpretación normativa de esa disposición prevé entonces la procedencia de la medida de suspensión del acto concreto –o cesación de la omisión- de presunta afectación iusfundamental, en los siguientes eventos: I. Que sea necesaria, II. Que sea urgente, III. Procede para la protección de un derecho.

Ahora bien, en el escrito de tutela se solicita la adopción de medida provisional, y éste Despacho considera procedente decretarla por cuanto se dan los presupuestos para ello, a saber, de la historia clínica del señor HERNANDO GIRALDO RAMÍREZ se evidencia su delicado estado de salud, además el servicio médico que le fue ordenado y para el cual fue remitido a la ciudad de CALI fue formulado de manera MUY PRIORITARIA.

Así las cosas, como **MEDIDA PROVISIONAL** se **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS: 1)** que DE MANERA INMEDIATA si es que aún no lo ha hecho, y en coordinación con la CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE S.A.S, programe la CITA POR NEUROOFTALMOLOGÍA en favor del señor

HERNANDO GIRALDO RAMÍREZ, la cual se deberá prestar a mas tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de ésta providencia; **2) AUTORIZAR Y ASUMIR** los gastos para que el señor HERNANDO GIRALDO RAMÍREZ y un acompañante se desplace desde la ciudad de Manizales hasta la ciudad de Cali, donde se le prestará el servicio médico denominado CITA POR NEUROOFTALMOLOGÍA, con la ADVERTENCIA: 2.1) Que si según la recomendación médica el traslado del paciente debe efectuarse en ambulancia, deberá de inmediato proceder a coordinar y efectivizar el transporte por éste medio, debiendo en todo caso proporcionar el medio de transporte para un acompañante; 2.2) Que el transporte incluye el urbano en las ciudades de Manizales y Cali, y el traslado Manizales – Cali – Manizales, 2.3) En caso de ser necesario que el paciente y un acompañante pernocten en la ciudad de Cali para asistir a la valoración médica mencionada, se deberla la NUEVA EPS asumir los costos de viáticos (alimentación y estadía) mientras deban permanecer en dicha ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela que formula la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS en favor del señor HERNANDO GIRALDO RAMÍREZ contra la NUEVA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite a la CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a la accionada y vinculadas de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de dos días (2), contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberán pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma e indicar las razones por las cuales ha omitido asumir el traslado del accionante desde la ciudad de Manizales hasta la ciudad de Cali, donde se le prestará el servicio médico denominado CITA POR NEUROOFTALMOLOGÍA, la cual se le ordenó de manera prioritaria

CUARTO: TENER como pruebas las documentales aportadas por la accionante.

QUINTO: Como **MEDIDA PROVISIONAL ORDENAR a la NUEVA EPS: 1) que DE MANERA INMEDIATA** si es que aún no lo ha hecho, y en

coordinación con la CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE S.A.S, PROGRAME la CITA POR NEUROOFTALMOLOGÍA en favor del señor HERNANDO GIRALDO RAMÍREZ, la cual se deberá prestar a mas tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia; **2) AUTORIZAR Y ASUMIR** los gastos para que el señor HERNANDO GIRALDO RAMÍREZ y un acompañante asistan a la CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE S.A.S donde se le prestará el servicio médico denominado CITA POR NEUROOFTALMOLOGÍA, con la **ADVERTENCIA: 2.1)** Que si según la recomendación médica el traslado del paciente debe efectuarse en ambulancia, deberá de inmediato proceder a coordinar y efectivizar el transporte por éste medio, debiendo en todo caso proporcionar el medio de transporte para un acompañante; **2.2)** Que el transporte incluye el urbano en las ciudades de Manizales y Cali, y el traslado Manizales – Cali – Manizales, **2.3)** En caso de ser necesario que el paciente y un acompañante pernocten en la ciudad de Cali para asistir a la valoración médica mencionada, deberá la NUEVA EPS ASUMIR LOS COSTOS DE VIÁTICOS (alimentación y estadía) mientras deban permanecer en dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13873f3972b4b38340c39ccde02b01348d8c881c99e43fc5cc6d6a3fd0cf0f8

1

Documento generado en 30/09/2020 03:56:22 p.m.